

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. CON INFLUENCIA EN LA RED DE TRANSPORTE DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. PLANTEADO POR EDP RENOVABLES ESPAÑA, S.L.U., CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DEL PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN DE LA INSTALACIÓN EÓLICA “DEHESA DEL ROSAL”, DE 31 MW, EN LA SUBESTACIÓN CHICLANA 20KV, CON AFECCIÓN MAYORITARIA EN LA SUBESTACIÓN PUERTO REAL 220KV (CÁDIZ).**

Expediente CFT/DE/021/22

**CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

**Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 14 de julio de 2022

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica con influencia en la red de transporte planteado por EDP RENOVABLES ESPAÑA, S.L.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley 3/2013) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. - Interposición del conflicto**

Con fecha 20 de enero de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), escrito de la representación legal de la sociedad EDP RENOVABLES ESPAÑA, S.L.U. (en adelante, “EDP”), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en lo sucesivo, “EDISTRIBUCIÓN”), con influencia en la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante, “REE”), con motivo de la denegación del permiso de acceso y conexión de la instalación eólica “Dehesa del Rosal”, de 31 MW, en la subestación Chiclana 20kV, con afección mayoritaria en la subestación Puerto Real 220kV.

La representación legal de EDP exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- El 10 de septiembre de 2021, EDP solicita acceso y conexión para la instalación eólica “Dehesa del Rosal”, de 31 MW, en la subestación Chiclana 20kV, propiedad de EDISTRIBUCIÓN.
- El 23 de septiembre de 2021, EDISTRIBUCIÓN solicita informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte a REE.
- El 24 de noviembre de 2021, REE comunica a EDISTRIBUCIÓN el informe de aceptabilidad desfavorable al acceso de la instalación.
- El 20 de diciembre de 2021, EDISTRIBUCIÓN comunica a EDP la denegación de la solicitud de acceso y conexión por saturación en la red aguas arriba e incumplimiento de la arquitectura del nudo.
- El 21 de diciembre de 2021, EDP recibe el informe de aceptabilidad desfavorable.
- El 30 de diciembre de 2021, EDP solicitó a REE vista del expediente y copia de todos los documentos que forman parte de éste a través de medios electrónicos.
- El 12 de enero de 2022, REE remite respuesta a EDP en la que señala que no es la vía oportuna para formular dicha solicitud de vista del expediente y en la que aporta una copia del Informe de fecha 24 de noviembre de 2021 que ya había sido remitido a con anterioridad.
- A juicio de EDP, (i) la falta de acceso al expediente administrativo de REE le genera indefensión; (ii) la denegación del acceso desde la perspectiva de la red de transporte no está suficientemente motivada, ya que no se informa de los motivos que producen la falta de capacidad en Puerto Real 220kV, más aún cuando contradice la información publicada por REE; (iii) asimismo, tampoco concurren motivos para la denegación del acceso por parte de EDISTRIBUCIÓN. En primer lugar, se cumplen los criterios de arquitectura del nudo: la instalación tiene una potencia superior a 15 MW y la evacuación se realiza a través de tres circuitos independientes para llegar a la subestación Chiclana 20kV a celdas independientes; (iv) en cuanto a la falta de capacidad en la red aguas arriba de Chiclana 20kV, durante la tramitación de la solicitud había capacidad para 50 MW en Chiclana 20kV, por lo que carece de sentido que una potencia de 31 MW sature la red aguas arriba; (v) además, el punto alternativo propuesto,

Puerto Real 66kV, también debería obtener el mismo resultado desde la perspectiva de la red de transporte.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se estime el conflicto, se ordene a REE y EDISTRIBUCIÓN a reconocer el derecho de acceso en Chiclana 20kV y, subsidiariamente, se ordene la retroacción de las actuaciones y a REE a dar vista del expediente a EDP, con habilitación de un nuevo plazo de un mes para presentar el correspondiente conflicto de acceso.

### **SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento**

A la vista de la solicitud de conflicto, se procedió mediante escrito de 24 de enero de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a EDP, REE y EDISTRIBUCIÓN el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a REE y EDISTRIBUCIÓN del escrito presentado por la solicitante, concediéndoseles un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

### **TERCERO. – Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.**

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, EDISTRIBUCIÓN presentó escrito de fecha 8 de febrero de 2022, en el que manifiesta que:

- En cuanto al incumplimiento de los criterios de arquitectura de red, el punto de conexión a la red es único, por lo que no es posible establecer una conexión con tres posiciones, ya que serían tres puntos de conexión a la red. En cualquier caso, de haber habido capacidad en el nudo, se hubiera otorgado parcialmente el permiso de acceso y conexión hasta el máximo en que se puede conectar mediante una nueva posición en media tensión, esto es, 15 MW.
- Para el cálculo de las capacidades disponibles a publicar mensualmente se realiza un estudio completo de la red de AT de EDISTRIBUCIÓN, modelando el escenario definido en las Especificaciones de detalle, en el que se incluyen todos los generadores (i) conectados o (ii) con permisos de acceso y conexión concedidos en la fecha del estudio (Capacidad de Acceso Ocupada). No se incorporan en el escenario de este estudio los generadores que han presentado una solicitud que, aunque admitida, aún no está resuelta, entendiéndose como tal que no se han llegado a emitir los correspondientes permisos de acceso y conexión. De esta manera se obtiene, mediante simulación con una herramienta de reparto de cargas,

la generación máxima que, de manera independiente, se puede añadir en cada nudo de AT y de MT de cada subestación y se consigna ésta como “capacidad de acceso disponible”. Los valores de capacidad de acceso disponible informados no deben interpretarse como valores de capacidad simultáneos ni sumables. La conexión de un generador en un nudo no sólo disminuye la capacidad de acceso disponible en dicho nudo, sino también en los nudos de su red eléctricamente próxima.

- Para determinar la capacidad de acceso de una instalación de generación de electricidad a una red en un punto de conexión deben tenerse en cuenta los generadores que hayan solicitado permiso de acceso y conexión con anterioridad a la solicitud en estudio. Estas solicitudes, cuando solicitan conexión directa en subestación, se publican como “Capacidad de Acceso Admitida y No Resuelta”. Sin embargo, no aparecerán en la categoría de “Capacidad de Acceso Admitida y No Resuelta” aquellas solicitudes que hayan solicitado conexión en líneas de AT o en la red de MT. La consideración de las solicitudes en trámite ya sea con conexión directa en subestación o no, en la práctica detraen capacidad disponible respecto a los valores publicados. Y no sólo detraerán capacidad disponible del nudo en el que pretenden conectar, podrán detraer capacidad también de cualquier nudo eléctricamente próximo que pueda verse afectado. Es por ello por lo que la capacidad disponible publicada puede diferir de la capacidad disponible en el momento de hacer el análisis individual de una solicitud, pudiendo el análisis dar como resultado una capacidad disponible menor a la publicada.
- Tanto para los estudios que se realizan para la publicación de capacidades como para los que se realizan para analizar cada solicitud individual se utiliza la herramienta de simulación PSS®E (Power System Simulation – High-Performance transmission planning and analysis software), por lo que no es necesario determinar previamente los nudos de la red que tienen afección entre sí. Al tratarse de una red mallada todos los nudos interactúan entre sí en mayor o menor medida, por lo que se simula un escenario con todos los nudos de la red. Es la propia herramienta, mediante reparto de cargas, la que determinará la “capacidad ocupada” y la reservada por solicitudes con mejor prelación, tanto en dicho nudo como en el resto de la red.
- En el momento de estudiar la solicitud de EDP, había otras solicitudes de acceso en trámite, tanto en el nudo Chiclana 20 kV (13,1 MW) como en otros nudos que tienen influencia en el mismo, con mejor prelación que la solicitud de EDP. En el momento de realizar el estudio de capacidad de la solicitud de EDP había una potencia solicitada de 62,55 MW con mejor prelación que la solicitud de EDP.
- Las dos solicitudes con mejor prelación temporal obtuvieron un informe favorable de acceso parcial en la red de distribución. Así, la primera de ellas solicitó una potencia de 49,5 MW y obtuvo el acceso para 48 MW y la segunda de ellas solicitó una potencia de 13,05 MW en la subestación Chiclana 20kV y obtuvo acceso para 6,5 MW.

- En cuanto a la inviabilidad de la propuesta alternativa de conexión, la obligación del distribuidor de comunicar, en caso de existir, una posible propuesta alternativa tiene carácter informativo, ya que en absoluto supone una reserva de capacidad o prioridad alguna en el orden general de prelación. Además, no corresponde a EDISTRIBUCIÓN valorar o interpretar las capacidades publicadas por REE en su página web, ni mucho menos anticipar el resultado de un informe de aceptabilidad que corresponde a REE realizar y evaluar, teniendo en cuenta cualquier cambio de escenario que pudiera darse desde la publicación de las capacidades.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto de acceso.

#### **CUARTO. – Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.**

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, REE presentó escrito de fecha 17 de febrero de 2022, en el que manifiesta que:

- En fecha 1 de septiembre de 2021, REE publica una capacidad disponible de 188 MW en la subestación Puerto Real 220kV para su otorgamiento en función del orden de prelación de las solicitudes de informes de aceptabilidad que se recibieran con posterioridad a dicha fecha.
- En fecha 6 de septiembre de 2021, REE recibe solicitud de informe de aceptabilidad para la instalación fotovoltaica “Olea 1”, de 79,824 MW, con afección en Puerto Real 220kV. En fecha 25 de octubre de 2021, REE remite informe favorable de acceso.
- En fecha 6 de septiembre de 2021, REE recibe solicitud de informe de aceptabilidad para la instalación fotovoltaica “Peñuelas III”, de 30,42 MW, con afección en Puerto Real 220kV. En fecha 25 de octubre de 2021, REE remite informe favorable de acceso.
- En fecha 2 de noviembre de 2021, REE publica una capacidad disponible de 78 MW en la subestación Puerto Real 220kV.
- En fecha 17 de septiembre de 2021, REE recibe solicitud de informe de aceptabilidad para la instalación fotovoltaica “San Patricio I”, de 50 MW, con afección a Puerto Real 220kV. En fecha 19 de noviembre de 2021, REE remite informe favorable de acceso.
- En fecha 17 de septiembre de 2021, REE recibe solicitud de informe de aceptabilidad para la instalación fotovoltaica “San Patricio II”, de 49,995 MW, con afección en Puerto Real 220kV. En fecha 19 de noviembre de 2021, REE remite informe favorable de acceso parcial. Por tanto, las solicitudes de informes de aceptabilidad recibidas hasta el 17 de septiembre de 2021 ya superan la cifra de los 188 MW de capacidad publicada disponible en Puerto Real 220kV, no quedando margen

- disponible antes de la recepción en REE de la solicitud de informe de aceptabilidad para la instalación de EDP.
- En fecha 23 de septiembre de 2021, REE recibe solicitud de informe de aceptabilidad para la instalación eólica “Dehesa del Rosal”, de 31 MW, con afección en Puerto Real 220kV. En fecha 24 de noviembre de 2021, REE remite el informe de aceptabilidad desfavorable.
  - REE alega que hasta el 23 de septiembre de 2021 no recibió la solicitud de informe de aceptabilidad, lo que motivó que las solicitudes de informes de aceptabilidad que fueron recibidas con anterioridad a la referida fecha fueran tramitadas otorgando la capacidad de acceso disponible para MPE en el nudo Puerto Real 220 kV. Al respecto, señala que el procedimiento de aceptabilidad tiene su *dies a quo* en la solicitud del gestor de la red de distribución, no en la remisión del promotor al distribuidor de la documentación necesaria para que éste lo solicite.
  - En fecha 1 de diciembre de 2021, REE publica una capacidad de acceso de 0 MW en la subestación Puerto Real 220kV.
  - A juicio de REE, el informe de aceptabilidad desfavorable de 24 de noviembre de 2021 es conforme a Derecho. Alega que ha respetado la prelación temporal de las solicitudes y motivado la denegación del acceso y conexión de la instalación, haciendo alusión a la causa de denegación, que es la falta de capacidad de acceso disponible en el nudo solicitado, y remitiendo adicionalmente a la solicitante a la página web de REE donde existe gran cantidad de información que contribuye a comprender la situación.
  - En cuanto a la indefensión, REE alega que no existe indefensión alguna en la medida que la información que dispone EDP es suficiente y no supone una limitación de los medios legales de defensa. Además, señala que es una sociedad mercantil privada y que no se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación del artículo 2 de la Ley 39/2015.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto de acceso y se confirmen las actuaciones de REE.

#### **QUINTO. - Acto de instrucción en el procedimiento**

Para una mejor valoración de los hechos, la Directora de Energía, de conformidad con el artículo 75.1 de la Ley 39/2015, consideró preciso requerir a EDISTRIBUCIÓN, mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2022, que informase sobre (i) la fecha en la que EDISTRIBUCIÓN recibió la solicitud de acceso para la instalación “FV La Concepción”, de 49,5 MW. Asimismo, que se informase sobre las fechas y se aportase copia de la solicitud de acceso, la solicitud de emisión de informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte, el informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte y el permiso de acceso comunicado; (ii) la fecha en la que

EDISTRIBUCIÓN recibió la solicitud de acceso para la instalación “Chiclana Sol”, de 13,050 MW, en la subestación Chiclana 20kV. Asimismo, que se informase sobre las fechas y se aportase copia de la solicitud de acceso, la solicitud de emisión de informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte, el informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte y el permiso de acceso comunicado; (iii) la fecha en la que EDISTRIBUCIÓN recibió la solicitud de acceso para la instalación “Olea 1”, de 79,824 MW. Asimismo, que se aportase copia de la solicitud de acceso; (iv) la fecha en la que EDISTRIBUCIÓN recibió la solicitud de acceso para la instalación “Peñuelas III”, de 30,42 MW, con punto de conexión en la subestación Puerto Real 66kV. Asimismo, que se aportase copia de la solicitud de acceso; (v) la fecha en la que EDISTRIBUCIÓN recibió la solicitud de acceso para la instalación “San Patricio I”, de 50 MW, con punto de conexión en la subestación Puerto Real 132kV. Asimismo, que se aportase copia de la solicitud de acceso; (vi) la fecha en la que EDISTRIBUCIÓN recibió la solicitud de acceso para la instalación “San Patricio II”, de 49,995 MW, con punto de conexión en la subestación Puerto Real 132kV. Asimismo, que se aportase copia de la solicitud de acceso y (vii) En caso de que se haya otorgado permiso de acceso a alguna solicitud con punto de conexión en la zona de influencia de la subestación Chiclana 20kV presentada con posterioridad a la de la instalación “PE Dehesa del Rosal”, que se explicase el motivo.

Con fecha 7 de marzo de 2022, EDISTRIBUCIÓN contestó al citado requerimiento, remitiendo la documentación solicitada e informando de:

Instalación	Fecha en que se recibió la solicitud de acceso	Fecha en la que se solicitó el informe de aceptabilidad	Fecha del informe de aceptabilidad	Fecha del permiso de acceso
FV La Concepción, de 49,5 MW	03/08/2021 13:31 (Documento nº 1)	12/08/2021 13:45 (Documento nº 2)	25/10/2021 (Documento nº 3)	12/01/2022 (Documento nº 4)
Chiclana Sol, de 13,050 MW	12/08/2021 18:03 (Documento nº 5)	24/08/2021 09:15 (Documento nº 6)	25/10/2021 (Documento nº 7)	01/02/2022 (Documento nº 8)

Código de Expediente	Fecha/Hora Recepción	Fecha Admin Tramite	Denominación	Solicitante	Municipio	Provincia	Descripción Subestación	Tensión PC (V)	Línea Media/Alta Tensión	Potencia Sol. (kW)
371794	06/08/21 18:22	16/08/21 10:40	Olea 1	Sevilla Ferrández - 06982360C	CABEZAS DE SAN JUAN, LAS	SEVILA		132000	MAJADILL_PALACIOS	79824
375975	23/08/21 12:07	23/08/21 12:07	Peñuelas III	Bogaris PV54 S.L.U	MEDINA SIDONIA	CADIZ	PTO_REAL	66000		30420
381250	06/09/21 17:27	06/09/21 17:27	San Patricio I	Bogaris PV18 SL - B90390816	MEDINA SIDONIA	CADIZ	PTO_REAL	132000		50000
381262	06/09/21 18:41	06/09/21 18:41	San Patricio II	Bogaris PV55 S.L.U - B90441346	PUERTO REAL	CADIZ	PTO_REAL	132000		49995

Las instalaciones “Olea 1”, “Peñuelas III”, “San Patricio I” y “San Patricio II”, con puntos de conexión en los nudos Majadill, Palacios y Puerto Real 132 no interfieren ni limitan la capacidad de Chiclana 20kV.

Con posterioridad a la solicitud de la instalación “Dehesa del Rosal”, se ha otorgado permiso de acceso a una solicitud de 10 de noviembre de 2021 para una potencia de 4,9 MW como consecuencia de la liberación de potencia por aceptabilidad denegada por REE correspondiente a solicitudes anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (en adelante, Real Decreto 1183/2020).

#### **SEXTO. - Trámite de audiencia**

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 8 de marzo de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- El pasado 18 de marzo de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de EDISTRIBUCIÓN, en el que se ratifica en sus alegaciones.
- El 23 de marzo de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de EDP, en el que en síntesis manifiesta que: (i) de las alegaciones de REE y EDISTRIBUCIÓN se deduce la existencia de 73 MW en Puerto Real 220kV en el momento de emitir el informe de

aceptabilidad, suficiente para integrar la potencia de 31 MW de la instalación de EDP, (ii) el informe desfavorable de aceptabilidad no está suficientemente motivado y (iii) no se incumple el criterio de arquitectura de red, ya que a pesar de realizarse la conexión a través de tres circuitos independientes, todos ellos comparten el mismo embarrado.

- El 31 de marzo de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE, en el que se ratifica en sus alegaciones e informa de que a partir del 1 de marzo de 2022 existe un total de 188 MW en la subestación Puerto Real 220kV y que, con motivo del presente conflicto, la capacidad queda pendiente de tramitar hasta la resolución del conflicto.

### **SÉPTIMO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.**

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución con influencia en la red de transporte de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.**

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013.

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en lo sucesivo, Ley 24/2013) dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

**TERCERO. Delimitación del objeto del conflicto: el cumplimiento de los criterios de arquitectura del nudo es ajeno al objeto del conflicto de acceso**

EDP solicita con carácter principal el reconocimiento del derecho de acceso para su instalación eólica “Dehesa del Rosal”, de 31 MW, en la subestación Chiclana 20kV con base, fundamentalmente, en tres argumentos: (i) su solicitud cumple con los criterios de arquitectura del nudo para conectar su instalación; (ii) no se ha justificado la falta de capacidad en el nudo de afección de la red de transporte para integrar la potencia de 31 MW de su instalación, esto es, Puerto Real 220kV, y (iii) la existencia de capacidad en la red de distribución aguas arriba de la subestación Chiclana 20kV.

En primer lugar, y con carácter previo a la resolución del presente conflicto de acceso, debe aclararse que la primera de las alegaciones expuestas por EDP, esta es, que la solicitud cumple con los criterios de arquitectura del nudo para conectar su instalación en la subestación Chiclana 20kV, es ajena al objeto de un conflicto de acceso, constituyendo precisamente la esencia del conflicto de conexión. Así, el artículo 2 del Real Decreto 1183/2020, de manera correlativa al artículo 33 de la Ley 24/2013, define el derecho de conexión, el permiso de conexión y la posición de la siguiente forma:

*“b) Derecho de conexión a un punto de la red: derecho de un sujeto a acoplarse eléctricamente a un punto concreto de la red de transporte existente o planificada con carácter vinculante o de la red de distribución existente o incluida en los planes de inversión aprobados por la Administración General del Estado en unas condiciones determinadas. [...]*

*d) Permiso de conexión a un punto de la red: aquél que se otorga para poder conectar una instalación de producción de energía eléctrica, almacenamiento para posterior inyección a la red, consumo, distribución o transporte a un punto concreto de la red de transporte o, en su caso, de distribución. El permiso de conexión será emitido por el titular de la red. [...]*

*f) Posición: cada uno de los puntos que permiten la conexión física de líneas eléctricas, transformadores o elementos de control de la potencia activa o reactiva en un nudo, dotado de sus correspondientes elementos de corte y protección.”*

Por tanto, el debate sobre si la conexión a la red mediante tres circuitos independientes supone una conexión a una posición o a tres diferentes y, en definitiva, si es posible dicha forma de conexión es una cuestión susceptible de ser analizada en un conflicto de conexión, pero no de acceso, y ello a pesar de que los criterios de arquitectura de red se mencionen en el apartado 3.1 del Anexo II de la Resolución de 20 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución, cuyo título es “Capacidad de acceso”, pero lo hacen a efecto de aquellas instalaciones de generación que requieran de una nueva posición en subestación existente, lo que no es el caso presente.

Como cuestión de conexión, en virtud del artículo 33.5 de la Ley 24/2013, esta Comisión no tiene competencia para resolver el debate suscitado en relación con las instalaciones cuya autorización sea de competencia autonómica, como es el caso: “*Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las redes cuya autorización sea de competencia autonómica se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. [...]*”, lo que conlleva, en caso de estimar el conflicto de acceso, a su remisión al órgano autonómico competente para resolver el conflicto de conexión planteado.

#### **CUARTO. De la actuación de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. y la acreditación de la falta de capacidad en la subestación Chiclana 20kV.**

Una vez delimitado el objeto del conflicto, corresponde analizar la actuación de ambos gestores de las redes de transporte y distribución, respectivamente, y en última instancia verificar la falta de capacidad en Chiclana 20kV para integrar la instalación “Dehesa del Rosal”.

*El procedimiento de emisión del informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte*

En relación con la actuación del gestor de la red de transporte, REE recibe solicitud de emisión de informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte para la instalación “Dehesa del Rosal” el 23 de septiembre de 2021.

Del relato de antecedentes de hecho expuestos por REE en su escrito de alegaciones, se deduce que la capacidad en el nudo de afección mayoritaria de la subestación Chiclana 20kV en la red de transporte, esta es, Puerto Real 220kV, se agota con una solicitud de emisión de informe de aceptabilidad previa de 17 de septiembre de 2021, cuya solicitud de acceso a la red de distribución también es previa a la de EDP. Así, en fecha 1 de septiembre de 2021, REE publica la existencia de una capacidad disponible de acceso de 188 MW en

Puerto Real 220kV. Tal y como alega REE, en fechas 6 y 17 de septiembre de 2021, con carácter previo a la solicitud de EDP, recibe cuatro solicitudes de emisión de informes de aceptabilidad para una potencia total de 210,24 MW, resultando falta de capacidad el 24 de noviembre de 2021 – momento en que se comunica el informe desfavorable de aceptabilidad a la distribuidora - en el nudo de afección en transporte para integrar la instalación “Dehesa del Rosal”. Asimismo, del relato de antecedentes de hecho expuestos por REE se deduce que no es hasta el 1 de marzo de 2022 cuando aflora nuevamente la capacidad en Puerto Real 220kV, como consecuencia de la comunicación de la distribuidora a REE de la denegación de los permisos de acceso de las citadas cuatro instalaciones desde la perspectiva de la red de distribución.

*El procedimiento de acceso y conexión desde la perspectiva de la red de distribución*

El 10 de septiembre de 2021, EDP presenta ante EDISTRIBUCIÓN solicitud de acceso y conexión para la instalación “Dehesa del Rosal”, de 31 MW, en la subestación Chiclana 20kV. El 23 de septiembre, EDISTRIBUCIÓN solicita, en plazo, la emisión de informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte a REE. El 24 de noviembre recibe el informe desfavorable de acceso desde la perspectiva de la red de transporte y, casi un mes después, el 20 de diciembre de 2021, remite a EDP el informe negativo y la comunicación denegatoria del permiso de acceso por falta de capacidad zonal en Chiclana 20kV para integrar la instalación.

Es decir, concurre falta de capacidad en la red de distribución.

Con carácter previo a analizar la falta de capacidad en el nudo concreto de la red de distribución, debe ponerse de manifiesto que el 24 de noviembre de 2021, momento en que EDISTRIBUCIÓN recibe el informe desfavorable de aceptabilidad, la distribuidora debía sin más trámite haber comunicado la denegación del permiso de acceso.

En todo caso, se procede a verificar la falta de capacidad en el nudo de Chiclana 20kV. Así, en la zona de influencia, determinada unilateralmente por el gestor, de la citada subestación, se admitieron a trámite dos solicitudes de acceso en fechas 3 y 12 de agosto de 2021, por tanto, previas a la solicitud de EDP, que vieron reducida su potencia solicitada para poder obtener el permiso de acceso. Además, una de ellas comparte punto de conexión en la subestación Chiclana 20kV con la solicitud de EDP, debiendo reducir a la mitad la potencia solicitada, de 13,05 MW a 6,5 MW, y agotando la capacidad disponible. Ello pone de manifiesto la falta de capacidad en Chiclana 20kV para integrar la instalación de 31 MW de EDP.

La conclusión anterior no se ve desvirtuada por el hecho de que, con posterioridad a la solicitud de EDP, se haya otorgado permiso de acceso a una instalación con punto de conexión en la zona de influencia de la subestación

Chiclana 20kV para una potencia de 4,9 MW solicitada el 10 de noviembre de 2021, puesto que se trata de una solicitud que se beneficia del afloramiento de capacidad acaecido como consecuencia de denegaciones de informe de aceptabilidades de otras solicitudes. Esta solicitud no necesitaba de informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** – Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., con influencia en la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., planteado por EDP RENOVABLES ESPAÑA, S.L.U., con motivo de la denegación del permiso de acceso y conexión de la instalación eólica “Dehesa del Rosal”, de 31 MW, en la subestación Chiclana 20kV con afección mayoritaria en el nudo de la red de transporte Puerto Real 220kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

EDP RENOVABLES ESPAÑA, S.L.U.  
E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.  
RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.